



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 10/04/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 140

Año: 2026 Tomo: 5 Folio: 1312-1324

EXPEDIENTE SAC: **14492263** - **MOLINA MIGUEL ADRIÁN P.S.A ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y OTROS**

(SAC PPAL. 13875087) - **RECURSO DE QUEJA**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 140 DEL 10/04/2026

En la ciudad de Córdoba la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, emitirá sentencia en los autos **“MOLINA, Miguel Adrián p.s.a abuso sexual gravemente ultrajante y otros (SAC ppal. 13875087) –Recurso de Queja– (SAC 14492263)** con motivo de los recursos de casación y de queja deducidos por la doctora María Fernanda Pedernera Caminos, defensora pública multifuero de la ciudad de Cosquín, en favor del imputado Miguel Adrián Molina, en contra del Auto número doscientos cuarenta y cuatro del veintiséis de diciembre del año dos mil veinticinco, y del Auto número cinco del nueve de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, dictados por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje.

Las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha sido indebidamente inadmitido el recurso de casación deducido a favor de Miguel Adrián Molina, y arbitrariamente fundada la resolución impugnada en casación en cuanto dispuso la nulidad de las declaraciones del imputado y de los actos posteriores que son su consecuencia directa?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti,

Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Auto número doscientos cuarenta y cuatro del veintiséis de diciembre del año dos mil veinticinco, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje resolvió: *“I) Por mayoría, declarar la nulidad absoluta de la declaración del imputado de fecha 24/07/2025 y de todos los actos posteriores que son su consecuencia directa (Art. 190 del C.P.P.). II) Por unanimidad, declarar la nulidad absoluta de la declaración del imputado de fecha 17/10/2025 y de todos los actos posteriores que son su consecuencia directa (Art. 190 del C.P.P.). III) Remitir la presente causa a la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Cosquín a sus efectos (Art. 361 del C.P.P.). Protocolícese, notifíquese y bajen”.*

II. Por Auto número cinco del nueve de febrero de dos mil veintiséis, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje resolvió: *“No conceder el recurso de casación interpuesto por la Sra. Defensora Pública María Fernanda Pedrera Caminos, en contra del auto número doscientos cuarenta y cuatro de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco”.*

III. En contra de esta última decisión, la doctora María Fernanda Pedrera Caminos, defensora pública multifuero de la ciudad de Cosquín, interpuso recurso de queja a favor del imputado Miguel Adrián Molina.

1. En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso, la defensora manifiesta que interpone la queja en tiempo oportuno contra una resolución que considera objetivamente impugnabile, en tanto rechaza un recurso con efecto devolutivo que habilita la intervención del máximo tribunal provincial. Indica que su asistido posee un interés directo en la impugnación, por verse afectado por la decisión cuestionada.

2. Al relatar los antecedentes del caso, la letrada expone que su asistido fue imputado por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante continuado, agravado por el aprovechamiento

de la convivencia preexistente y por el grave daño en la salud mental de la víctima, así como por promoción a la corrupción de menores agravada, en concurso ideal.

Señala que durante la etapa de instrucción se llevaron a cabo dos audiencias de declaración del imputado, en las que participaron la fiscal interviniente y, de manera virtual, su defendido junto a la auxiliar colaboradora de la defensoría a su cargo y bajo su expreso mandato, dado que aquel se encontraba detenido en un establecimiento penitenciario.

Indica que en la primera oportunidad el imputado negó los hechos y se abstuvo de declarar, mientras que en la segunda prestó declaración sin responder preguntas (transcribe su testimonio, en el que básicamente niega haber estado a solas con la presunta víctima, afirmando que nunca tuvo intención de dañarla y describiendo el vínculo con ella en términos afectivos, equiparándola a una hija).

Refiere que, posteriormente, la causa fue elevada a juicio y que la cámara interviniente declaró, por mayoría, la nulidad absoluta de la primera declaración del imputado y de los actos consecuentes, y por unanimidad la nulidad de la segunda declaración y sus derivados (arts. 186, 190 y 361 CPP).

Señala que contra dicha resolución interpuso recurso de casación en favor de su defendido, el cual no fue concedido, motivo por el cual deduce la presente queja.

3. Seguidamente, desarrolla los fundamentos de la queja.

3.1. En general, destaca que se configura un gravamen irreparable que permite equiparar la resolución impugnada a una sentencia definitiva a los fines recursivos. Afirma que dicho perjuicio no solo afecta al imputado, sino también a la Defensa Pública y al adecuado funcionamiento del servicio de justicia en general.

Argumenta, en ese sentido, que la decisión cuestionada convalida indebidamente la declaración de nulidad absoluta de las declaraciones del imputado —incluida su previa abstención—, pese a que ambas se realizaron con la presencia de una auxiliar colaboradora de la defensa pública, debidamente facultada conforme a la normativa vigente (cita Acuerdo

Reglamentario 1588 serie “A” 2019 del TSJ). Sostiene que el tribunal incurre en una fundamentación infundada e ilógica al exigir una constancia expresa de que lo actuado respondía a una estrategia defensiva, requisito que —según afirma— no se encuentra previsto ni en la ley ni en los reglamentos aplicables.

Al respecto, señala que la declaración de nulidad revela un exceso de rigor formal que perjudica a su defendido, ya que no sólo tales actos no eran nulos, pues derivaban de la estrategia de defensa por ella diseñada y ejecutada a través de su colaboradora, sino que, aun en la hipótesis de que se consideraran inválidos, no hay interés en su nulidad debido a su posterior ratificación.

3.2. En particular, desarrolla, en primer lugar, sus agravios en orden a la impugnabilidad objetiva de la resolución impugnada en casación y la equiparación a sentencia definitiva.

En este punto, cuestiona la decisión de la cámara de no conceder el recurso de casación por entender que la resolución impugnada no sería equiparable a sentencia definitiva por no causar un daño irreparable. Frente a ello, afirma que dicha conclusión es errónea, ya que —según alega— el resolutorio sí reúne el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en la normativa procesal, en tanto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

Reconoce que, en principio, las resoluciones sobre nulidades no constituyen sentencias definitivas, pero señala que la jurisprudencia ha admitido excepciones cuando generan un perjuicio irreparable, como ocurre —según sostiene— en el caso, donde la nulidad declarada implica una retrogradación del proceso y la pérdida de efectos ya consolidados.

En ese sentido, argumenta que la confirmación de la nulidad de las declaraciones del imputado produce consecuencias graves, al tratarse de un acto central del ejercicio del derecho de defensa material, con jerarquía constitucional (art. 18 CN).

Sostiene que la declaración del imputado no puede considerarse un acto meramente reproducible, ya que su reiteración no restituye las condiciones originales de espontaneidad, contexto cognitivo y valor estratégico.

En ese sentido, afirma que la nulidad no solo elimina el acto, sino también sus efectos ya producidos, afectando la estrategia defensiva. Señala, así, que el acto original es jurídicamente irrepetible, y su anulación puede afectar tanto la estrategia defensiva ya desplegada como la oportunidad procesal en la que se ejerció y la eficacia de lo ya declarado.

Destaca, al respecto, que las declaraciones ya generaron consecuencias jurídicas, por caso, ya fijaron una versión de los hechos (reproduce la declaración). Sostiene que una declaración nueva nunca podrá ser idéntica a la anterior, dado que el imputado ya expuso su línea defensiva, además de que al receptar la nueva declaración puede variar tanto el contexto psicológico como el estratégico, todo lo cual produce una alteración en el equilibrio entre acusación y defensa.

Además, destaca que si de la declaración surgieron elementos útiles para la defensa, su anulación borra esos efectos, pudiendo empeorar la situación procesal del imputado.

Por tales razones, sostiene que la denegatoria del recurso pretende convalidar una nulidad declarada sin fundamento suficiente, basada en un criterio excesivamente formalista respecto de la actuación de la auxiliar colaboradora de la defensa. Afirma que ello no solo perjudica a su defendido, sino que también debilita el funcionamiento del sistema de defensa pública, compromete la validez de actos procesales realizados bajo el mismo marco normativo y afecta la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento del servicio de justicia.

3.3. Seguidamente, se extiende en argumentos referidos a la falta de fundamentación lógica y legal del fallo, y subsidiariamente, a la violación del principio de congruencia. Y desarrolla, en este punto, las funciones del Auxiliar Colaborador de la Defensa Pública en el marco normativo vigente y las facultades de delegación por parte del Defensor Público.

a. Así, respecto de lo primero, alega que el tribunal declaró la nulidad de la declaración del imputado con un argumento meramente dogmático —la supuesta falta de constancia de que respondía a una estrategia defensiva— sin demostrar de qué modo ello habría afectado concretamente el derecho de defensa. En ese sentido, señala que la resolución incumple los

deberes de motivación impuestos por la Constitución Provincial y el código procesal, al no ofrecer razones fácticas ni jurídicas suficientes (cita arts. 155 de la Const. Pcial. y 142 del CPP).

Cuestiona además el criterio del tribunal por implicar una indebida intromisión en la estrategia defensiva, al exigir la presencia física del defensor o una constancia expresa de sus instrucciones, lo que —según argumenta— no está previsto en la normativa vigente y vulnera los principios de autonomía funcional, independencia y unidad de actuación de la defensa pública, además, y especialmente, el de confidencialidad (ley 10915). Sostiene que no existen elementos que permitan afirmar que la declaración del imputado no respondió a una estrategia previamente acordada, y que, por el contrario, el propio desarrollo de las declaraciones —primero abstención y luego declaración— evidencia una planificación defensiva.

Añade que aun en la hipótesis de que existiera algún vicio, no correspondería declarar la nulidad por aplicación de los principios de interés y trascendencia, ya que no se ha demostrado un perjuicio concreto al imputado ni hay razones excepcionales para anular el acto. Destaca que la nulidad procesal no puede fundarse en meros defectos formales, sino en la existencia de un gravamen real, lo que no ocurre en el caso, donde la declaración fue consentida por todas las partes —incluido el propio imputado— y posteriormente ratificada por la defensa al interponer el recurso. En consecuencia, afirma que la decisión configura un supuesto de nulidad por la nulidad misma, en violación del principio “pas de nullité sans grief”.

b. En relación con el rol del auxiliar colaborador de la defensa pública, la defensora explica que la normativa vigente le reconoce facultades para intervenir en actos procesales bajo la supervisión del defensor, sin requerir su presencia física (ley 10457 que incorpora el art. 127 bis del CPP; AR 924 A del 18/12/2007 y 1588 A del 2/9/2019).

En ese sentido, señala que el auxiliar representa a la defensa bajo la supervisión del defensor titular, y precisamente este último asume la responsabilidad de su actuación, es decir que el

auxiliar cumple el rol de depositario de la confianza del defensor. Destaca, de ese modo, que su intervención no vulnera el derecho de defensa sino que lo garantiza.

Señala que interpretar lo contrario vaciaría de contenido dicha figura, afectaría el funcionamiento de las defensorías —especialmente en contextos de sobrecarga— y comprometería la validez de numerosos actos procesales. Dice así compartir el argumento del vocal del segundo voto: requerir la presencia efectiva del defensor para que tenga validez el acuerdo o la defensa del imputado en la audiencia del art. 415 CPP vaciaría de contenido las facultades establecidas por los instrumentos normativos, bastando la supervisión del defensor. Y ello mismo debe predicarse de la asistencia del auxiliar colaborador en el acto de indagatoria: no es necesaria su presencia sino que basta con que haya sido acordado con el defensor la estrategia defensiva.

Asimismo, subraya que el tribunal, incluido el segundo voto, al exigir constancia de que la declaración del imputado sea consecuencia de la estrategia defensiva, no acreditó de qué manera se habría afectado el derecho de defensa de aquél, quien además se encuentra en situación de vulnerabilidad, y sostiene que, por el contrario, la nulidad declarada le ocasiona un perjuicio al obligarlo a reiterar actos procesales, generando desgaste, estigmatización y dilaciones indebidas.

Destaca además que el propio imputado puede hacer consideraciones propias que no habían sido pactadas por la defensa, lo que puede suceder tanto si interviene el auxiliar colaborador como el mismo defensor.

Señala asimismo que el auxiliar es un abogado letrado de la justicia preparado para llevar a cabo la defensa, con el plus de ser la persona de confianza elegida por el titular. Considera por ello que la decisión responde a un excesivo rigor formal incompatible con las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso y la defensa en juicio, y que desconoce el deber de observar el principio de continuidad de las actuaciones y de excepcionalidad en las declaraciones de nulidad.

Menciona distintos fallos de la Sala Penal del TSJ en apoyo de sus argumentos.

3.4. Por otra parte, alega que el recurso de casación versaba sobre cuestiones eminentemente procesales, por lo que debió ser concedido para su revisión por el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de garante de las formas. En ese sentido, sostiene que dicho tribunal posee competencia amplia para controlar la correcta aplicación de las normas procesales y que la negativa de la cámara impide ese control (cita jurisprudencia en apoyo).

Señala que la actuación del tribunal generó un derrotero procesal perjudicial para su defendido, al remitir las actuaciones sin respetar los plazos legales, lo que derivó en nuevas intervenciones y decisiones contradictorias en instancias inferiores.

Concluye, por todo lo expuesto, que la casación fue indebidamente denegada y que corresponde hacer lugar a la queja, a fin de habilitar su tratamiento por el máximo tribunal provincial.

4. Finalmente, efectúa reserva de caso federal.

IV. De las constancias obrantes en la presente causa surge que:

1. El imputado prestó declaración indagatoria el día 24/7/2025 por el hecho que se le atribuye en la presente causa, calificado como abuso sexual gravemente ultrajante continuado, agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente, y promoción a la corrupción de menores agravada (arts. 119, 1, 2 y 5 párr., en función del cuarto párrafo incs. “f” y 125 tercer párrafo, 45 y 54 del CP). Ello se diligenció mediante videoconferencia en la sala de videoconferencia de los tribunales de Cosquín, según fue solicitado ante la oficina de coordinación de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia. En dicho acto procesal, el imputado –informado debidamente del hecho y de la calificación legal– negó el hecho y se abstuvo de declarar (arts. 258 y ss. y 306 del CPP). En el acta se dejó constancia de encontrarse presente “su abogada defensora, la auxiliar colaboradora de la defensa pública, Dra. Colombo Ayerbe Florencia”, quien suscribió el acto, y que el imputado declaró desde el Establecimiento Penitenciario de Villa María.

2. El acto se reiteró el día 17/10/2025 en iguales condiciones que las indicadas en el apartado que antecede, con la única diferencia que el imputado efectuó declaraciones defensivas.

3. El fiscal de instrucción interviniente dictó decreto de citación a juicio el día 21/10/2025, de conformidad con lo establecido por el art. 354 del CPP.

4. Una vez elevada la causa a juicio, en la etapa de los actos preliminares, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje resolvió, en el marco de las previsiones del art. 361 del CPP: “I) Por mayoría, declarar la nulidad absoluta de la declaración del imputado de fecha 24/07/2025 y de todos los actos posteriores que son su consecuencia directa (Art. 190 del CPP). II) Por unanimidad, declarar la nulidad absoluta de la declaración del imputado de fecha 17/10/2025 y de todos los actos posteriores que son su consecuencia directa (Art. 190 del CPP). III) Remitir la presente causa a la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Cosquín a sus efectos (Art. 361 del C.P.P.)” (Auto n° 244 del 26/12/2025).

5. La defensa interpuso recurso de casación contra el Auto que precede, cuya no concesión por la cámara motivó el recurso de queja que aquí es objeto de examen (Auto n° 5 del 9/2/2026).

El tribunal, para así resolver, argumentó en los siguientes términos: “En atención a la impugnabilidad objetiva, la resolución atacada no resulta de las previstas como recurribles, atento a que no se equipara a sentencia definitiva por no verificarse un gravamen irreparable para el imputado como consecuencia de la nulidad dispuesta, ni la recurrente ha logrado acreditarlo o individualizarlo de manera alguna, por lo que se mantiene la regla general de la improcedencia del recurso intentado. Cabe aclarar que, muy por el contrario, y tal como la propia recurrente lo reconoce en su escrito ‘...*NO se desprende, la existencia de un daño concreto para Molina...*’ y, pese a que acusa que este tribunal ha tenido como finalidad ‘...*dilatar el proceso [...] lo que le generaría un perjuicio y gravamen irreparable ...*’ a su asistido, intenta una vía que, en el improbable supuesto de haber prosperado, demoraría con creces los tiempos procesales, en menoscabo del propio interés de su asistido por el que dice

estar velando”.

III. Un detenido análisis de las constancias de autos me convence de que el recurso de queja debe ser acogido, por cuanto el recurso de casación ha sido indebidamente denegado (art. 485 del CPP). Y ello, a su vez, por cuanto es evidente el gravamen irreparable que ocasiona la resolución impugnada.

Las particularidades del presente caso, empero, imponen resolver en esta instancia la cuestión de fondo impugnada en casación, sin necesidad del trámite previsto por el art. 488 del CPP.

A. Análisis de procedencia del recurso de queja

1. De manera preliminar, recuérdese que un recurso de queja implica, conforme refiere la doctrina, una “impugnación de segundo grado”, un “medio impugnativo accesorio”, un “meta recurso” (cf. Cafferata Nores – Tarditti, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, Mediterránea, 2003, t. 2, p. 495 y nota n° 484; Ayán, Manuel, *Recursos en materia penal*, 2ª ed., Lerner, Córdoba, 2001, p. 233/4). En consecuencia, corresponde analizar la admisibilidad del recurso de casación, independientemente de los fundamentos invocados por el *a quo* para denegarlo (en el mismo sentido: TSJ Sala Penal, “Dujovne”, A. n° 678, 21/12/2015; “Lattanzi”, S. n° 420, 12/9/2016; “Dujovne”, A. n° 435, 19/9/2016; “Buchailot”, A. n° 356, 29/8/2018).

2. Esta Sala ha recordado, en reiterada jurisprudencia, que el art. 443 del CPP, en tanto prescribe que “las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”, consagra el *principio de taxatividad*, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnado dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva el cuestionamiento de la *constitucionalidad de las reglas limitativas* a los efectos de remover tales obstáculos (TSJ Sala Penal, A. n° 39, del 8/5/1996, “De la Rubia”; A. n° 81, 14/5/1998, “Legnani”; A. n° 118, 7/4/1999, “Risso”).

3. En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles a las *sentencias definitivas* y a los *autos* que pongan fin a la pena, o que hagan imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). Y en lo que se refiere específicamente al imputado, el art. 472 de la ley de rito establece que el mismo puede atacar a través de tal vía: "1°) Las sentencias condenatorias, aún en el aspecto civil. 2°) Las sentencias de sobreseimiento o absolutorias que le impongan una medida de seguridad o lo condenen a la restitución de los daños. 3°) Los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

4. A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que *sentencia definitiva* es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. edición, Lerner, Córdoba, 1986, p. 469), como asimismo –para el acusador– la del tribunal de apelación que ordena al juez de instrucción que dicte el sobreseimiento (TSJ, Sala Penal, "Aguirre Domínguez", A. n° 64, 1/3/1998). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de decisiones que pongan fin al proceso (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 179).

5. Como corolario de ello, se ha definido que no son impugnables por esta vía, entre otros supuestos, las *decisiones que ordenan la prosecución del proceso* (TSJ, Sala Penal, "Delsorci", A. n° 365, 20/9/2001; "Balduzzi", S. n° 114, 25/11/2003; "Act. Ponce c/ Menehem", A. n° 40, 23/3/2006; "Coria", S. n° 213, 28/12/2006, entre otros; CSJN, 9/3/2004, "Zunino"; 12/12/2006, "Al Kassar", por citar sólo los más recientes), con excepción de aquellos decisorios que, a la par de ordenar la prosecución del trámite, conllevan una

retrogradación arbitraria de aquél (TSJ, Sala Penal, S. n° 118, 4/12/2003, "Atala"; S. n° 114, 25/11/2003, "Balduzzi"; S. n° 47, 31/5/2004, "Altamirano" y S. n° 160, 5/7/2007, "Act. Ponce c/ Menehem").

6. Esta directriz no cede siquiera tratándose de la denuncia de *nulidades absolutas* (CSJN, Fallos, 291:125; 308: 1667; 311:252; 314:1745 TSJ, Sala Penal, A. n° 4, 11/2/2004, "Suárez"; A. n° 195, 9/9/2009, "Gonzalo"; S. n° 129, 14/5/2010, "Matheu"; A. n° 124, 10/5/2013, "Paglialunga"; entre muchos otros).

7. Ahora bien, por efecto de una interpretación extensiva se han incluido resoluciones que, aunque no pongan fin al proceso, se consideraron *sentencias definitivas por equiparación*.

A los efectos de definir el alcance de la expresión "sentencia definitiva" (art. 469 CPP), se ha entendido que debe prestarse atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se exige a partir del precedente "Di Mascio" (cfr. Alejandro D. Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2000, p. 77).

En ese contexto, la Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto, se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es equiparable a sentencia definitiva si ocasiona un *agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior*, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (TSJ Sala Penal, A. n° 178 del 3/5/2001, "Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira"; "Díaz", A. n° 11, 14/2/2011, entre muchos otros).

A más de lo anterior, cabe recordar que también se ha expresado que, para que se configure la referida equiparación a sentencia definitiva, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características (TSJ Sala Penal, "Delsorci", A. n° 365, 20/9/2001).

8. Si bien como se lo anotara, las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir

sometido a proceso criminal no satisfacen, por regla, la calidad de sentencia definitiva, ni resultan equiparables a ella, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (Fallos 308:1667; 310:1486; 311:1781; 312:573 y 1503; 314:657; 316:341), el presente caso constituye claramente una excepción a dicha regla.

En efecto, sin perjuicio de que la resolución recurrida no necesariamente importa una retrogradación arbitraria del proceso a etapas que podrían considerarse precluidas, ya que el imputado podría luego ratificar o variar sus declaraciones anteriores de acuerdo a un adecuado asesoramiento defensivo, lo resuelto sí importa un perjuicio a la administración de justicia en general y, en definitiva, al derecho de defensa en juicio de los imputados. Y ello en razón de que en una multiplicidad de causas en las que interviene el auxiliar colaborador de la defensa, de acuerdo a las normativas legales pertinentes, se exigiría la participación directa del defensor público en las audiencias de declaración del imputado. Ello ocasionaría un perjuicio notable a la celeridad de los procesos y a la eficaz administración de justicia, que es precisamente lo que las previsiones legales que regulan las facultades del auxiliar colaborador buscan evitar.

Por lo demás, completa el cuadro del gravamen irreparable la alegada vulneración de los principios que rigen el actuar de la defensa pública: autonomía funcional, independencia, unidad de actuación y confidencialidad (ley 10915). Todo lo cual redundaría, en última instancia, en la garantía de la defensa en juicio del imputado.

En definitiva, la exigencia de una tutela judicial efectiva y la salvaguarda del interés público imponen un pronunciamiento de este Tribunal sobre el asunto planteado en casación, esto es, respecto de las atribuciones del auxiliar colaborador de la Defensa Pública en el acto procesal denominado “declaración del imputado” o “indagatoria” (arts. 258 a 267 y 306 del CPP), y sobre la interpretación de la normativa específica sobre el asunto (art. 127 bis del CPP y acuerdos reglamentarios del TSJ). Ello a los fines de fijar criterios a seguir en este y en todos los casos en los que aquél actúe bajo la supervisión del defensor público en ese acto central de

defensa material del imputado.

Se complementarán, de ese modo, las pautas ya establecidas por esta Sala en fallos anteriores, como se verá.

En consecuencia, debe acogerse la queja y concederse la casación interpuesta. Asimismo, en razón de la naturaleza de la cuestión planteada, que exige la mayor celeridad en su resolución por encontrarse comprometida la eficacia de la administración de justicia, se ingresará aquí al tratamiento del recurso sin necesidad de emplazar a las partes (art. 488, 2° párr., a contrario sensu, CPP). Ello en consideración de que las posiciones han sido ya suficientemente fundamentadas en la resolución impugnada y en el escrito de casación.

B. Análisis del recurso de casación

1. La resolución impugnada ya ha sido reseñada más arriba en sus datos y su parte resolutive. En ella, el tribunal declaró la nulidad de las dos declaraciones del imputado –por mayoría la primera y por unanimidad la segunda- y de todos los actos que fuesen su consecuencia directa, por los siguientes motivos.

a. *Voto del vocal por la mayoría (nulidad de ambas declaraciones por falta de constancia de la estrategia defensiva o de instrucciones de ellas al auxiliar colaborador; vulneración del ejercicio eficaz del derecho de defensa)*

El vocal del voto de la mayoría sostiene que los auxiliares colaboradores de la defensa pública se encuentran facultados para asistir al imputado en el acto de declaración indagatoria, con independencia de que éste decida declarar o abstenerse. A su entender, la normativa aplicable no distingue entre ambas situaciones, por lo que no corresponde exigir la presencia del defensor público en un caso y no en el otro. Sin embargo, aclara que, para resguardar adecuadamente el derecho de defensa, resulta indispensable que exista una constancia fehaciente de que la estrategia defensiva fue previamente definida por el defensor público y comunicada al auxiliar, o bien que este último deje asentado que la conducta adoptada por el imputado responde a instrucciones impartidas por aquél.

En su análisis, destaca que los acuerdos reglamentarios dictados por el Tribunal Superior de Justicia tuvieron como finalidad optimizar el funcionamiento del servicio de defensa pública, permitiendo una adecuada desconcentración de funciones frente a las nuevas exigencias del proceso penal oral. En ese marco, resalta que las facultades de los auxiliares colaboradores fueron ampliadas precisamente para posibilitar su intervención en actos relevantes, siempre bajo la supervisión del defensor público y conforme a la estrategia por éste trazada.

Particularmente, pone de relieve que entre dichas facultades se encuentra la de asistir al imputado en su declaración, previa coordinación con el defensor, sin que la norma establezca limitaciones según el temperamento que adopte el encausado. En consecuencia, considera que interpretar que el auxiliar sólo puede intervenir cuando el imputado se abstiene, pero no cuando declara, implicaría introducir una distinción no prevista y contrariar el espíritu de la reglamentación.

Asimismo, refuerza su postura señalando que los auxiliares colaboradores están habilitados para intervenir en actos de mayor trascendencia aún —como audiencias en las que el imputado reconoce los hechos y se arriba a una condena— sin requerirse la presencia física del defensor público, bastando su supervisión. Desde esta perspectiva, entiende que tampoco resulta exigible la presencia directa del defensor en la declaración indagatoria, en tanto exista un control previo y una estrategia definida.

No obstante, al analizar el caso concreto, advierte que no existe constancia alguna de que la declaración del imputado —en ambas oportunidades— haya respondido a una estrategia defensiva previamente acordada con el defensor público. Esta ausencia impide tener por acreditado que la intervención del auxiliar se haya producido bajo la debida supervisión, lo que deriva en una afectación real del derecho de defensa. Por tal motivo, concluye que corresponde declarar la nulidad de las declaraciones por violación al debido proceso legal.

b. Voto del vocal por la minoría (nulidad sólo de la segunda declaración por comprobarse una situación de indefensión real)

El vocal que vota en minoría señala que, antes de la realización del juicio, corresponde verificar el cumplimiento de las garantías procesales, en particular aquellas vinculadas al debido proceso y a la defensa en juicio.

A partir de ello, el magistrado centra su análisis en determinar si la intervención exclusiva de la auxiliar colaboradora satisface las exigencias constitucionales de una defensa técnica efectiva. Para ello, examina la normativa introducida por la Ley 10.457 y su reglamentación, destacando que la figura del auxiliar colaborador tiene un rol limitado, de asistencia y apoyo, siempre bajo la supervisión y conforme a la estrategia trazada por el defensor oficial, sin que pueda sustituirlo en los actos propios de su función.

Sobre esa base, concluye, en primer lugar, que dichos auxiliares no reemplazan ni suplen al defensor oficial. En segundo término, reconoce que su incorporación responde a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia, especialmente para sectores vulnerables, mediante una prestación más ágil y eficiente del servicio de defensa pública. Sin embargo, enfatiza que toda interpretación de sus funciones debe armonizar ese objetivo con la exigencia de una defensa eficaz, real y no meramente formal.

En este sentido, subraya que la declaración del imputado constituye uno de los actos más trascendentes del proceso penal, ya que puede convertirse en una fuente de prueba y tener consecuencias relevantes para la estrategia defensiva. Por ello, distingue entre la abstención —que en principio no genera perjuicio— y la decisión de declarar, supuesto en el cual se requiere un especial resguardo de la defensa técnica. Señala que, en este último caso, la presencia del defensor oficial resulta insustituible, dado que la adecuada orientación del imputado depende del conocimiento profundo de la causa y de una interacción directa y efectiva, circunstancias que no pueden ser garantizadas por un auxiliar.

Al analizar el caso concreto, el vocal advierte una serie de irregularidades: la falta de designación formal de defensor oficial, la inexistencia de constancias de aceptación del cargo, la ausencia de intervención efectiva de la defensora, el hecho de que el imputado fuera

analfabeto, su permanencia en detención y la utilización de medios remotos que limitaron la comunicación. A ello suma que el imputado no habría contado con un plazo adecuado para designar un defensor de confianza ni con un asesoramiento efectivo al momento de declarar. En función de la concurrencia de todos estos factores, concluye que se configuró una situación de indefensión real, que no puede ser subsanada por la intervención de la auxiliar colaboradora. En consecuencia, entiende que se ha vulnerado el debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio, lo que impone declarar la nulidad de la declaración prestada por el imputado en la segunda oportunidad, así como de todos los actos posteriores que resulten su consecuencia directa.

2. En el escrito de casación –cuyos argumentos fueron reiterados en parte en el recurso de queja arriba reseñado– la defensora sostiene que la decisión de la cámara se basa en una premisa errónea, al considerar que la actuación de la auxiliar colaboradora careció de supervisión y directivas de su parte.

En primer lugar, afirma que ello no se condice con las constancias de la causa, ya que surge del expediente SAC 13843766 que el imputado fue debidamente informado de sus derechos, que no designó defensor particular y que, en consecuencia, fue designada de oficio la defensora pública, quien aceptó formalmente el cargo el 26/5/2025. De este modo, niega cualquier ausencia de intervención de la defensa técnica que permita sostener una afectación al debido proceso o al derecho de defensa.

A partir de allí, desarrolla sus agravios señalando que la resolución judicial implica una indebida intromisión en la autonomía e independencia funcional del Ministerio Público de la Defensa, consagradas en el art. 2 de la Ley 10.915. Sostiene que exigir la presencia física de la defensora o una constancia fehaciente de sus instrucciones para validar la actuación del auxiliar colaborador supone una injerencia ilegítima en la estrategia defensiva, vulnerando los principios de autonomía, confidencialidad e independencia. Añade que tal exigencia resulta irrazonable, especialmente en el contexto de una defensoría multifuero con recursos humanos

limitados y una elevada carga de trabajo.

Asimismo, invoca el principio de unidad de actuación previsto en el art. 3 inc. a de la Ley 10.915, destacando que el Ministerio Público de la Defensa es un órgano único, representado por cualquiera de sus integrantes en los actos en que interviene. En ese marco, afirma que la actuación de los auxiliares colaboradores se encuentra comprendida dentro de la organización interna del servicio y que no requiere ratificación expresa ni constancia formal de instrucciones, ya que se presume realizada conforme a la estrategia defensiva delineada por la titular.

En esa línea, destaca que la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia —en particular el Acuerdo Reglamentario 1588— habilita expresamente a los auxiliares a intervenir en actos como la declaración del imputado, sin distinguir entre la decisión de declarar o abstenerse. Considera que la interpretación restrictiva adoptada por la cámara desnaturaliza este esquema, limita la desconcentración de funciones y afecta el acceso a la justicia.

Por otra parte, sostiene que la nulidad declarada carece de sustento en tanto no se verifica un perjuicio concreto para el imputado, lo que contraviene el principio de trascendencia y la doctrina que rechaza la “nulidad por la nulidad misma”. Afirma que el tribunal no ha demostrado de qué manera se habría afectado el derecho de defensa, y que, por el contrario, la decisión de retrotraer el proceso genera un gravamen irreparable al imputado, al dilatar el trámite, obligarlo a reiterar actos procesales y afectar su situación personal, especialmente considerando su privación de libertad.

Agrega que la resolución constituye un exceso ritual manifiesto, incompatible con la tutela judicial efectiva, el plazo razonable y el buen servicio de justicia. Señala que, de seguirse el criterio de la Cámara, se llegaría a soluciones absurdas, como obligar sistemáticamente a los imputados a abstenerse de declarar en ausencia del defensor titular o paralizar el funcionamiento de las defensorías públicas.

También pone de relieve que la decisión desconoce los principios de celeridad y economía

procesal, priorizados por la Ley 10.915, al retrotraer el proceso a etapas ya superadas sin justificación válida. En ese sentido, enfatiza que dicha regresión perjudica la estrategia defensiva ya desplegada y el interés del propio imputado.

Finalmente, concluye que la resolución impugnada vulnera gravemente el debido proceso al interferir en las facultades propias de la defensa, desconocer el marco normativo vigente y declarar nulidades sin base real. Por ello, solicita que el Tribunal Superior de Justicia anule la decisión en cuanto dispuso la nulidad de las declaraciones indagatorias y ordene el reenvío de la causa para que se dicte un nuevo pronunciamiento que reconozca la validez de dichos actos, realizados con la intervención de la auxiliar colaboradora conforme a la Ley 10.915 y al Acuerdo Reglamentario 1588.

3. Tras un minucioso análisis de la cuestión, adelanto que debe hacerse lugar al recurso de casación.

En efecto, la postura de la defensora pública es correcta, pues en primer término –a diferencia de lo que postula el voto de la minoría– resulta válida la declaración del imputado con asistencia del auxiliar de la defensa en los casos en que –como el presente– esta última actúa por disposición y bajo la responsabilidad de la primera, indistintamente de si el imputado declara o se abstiene de hacerlo, lo que forma parte de la estrategia defensiva definida por el defensor público.

Y, en segundo término, ello es así –a diferencia de lo que propugna el voto de la mayoría– sin que resulte exigible una explicitación de la estrategia defensiva, la cual queda reservada a la responsabilidad personal de la defensora pública en el ejercicio de sus funciones.

En ese marco, las circunstancias destacadas por el tribunal en ambos votos –dificultades en la comunicación con la defensa y falta de constancia de la estrategia defensiva– no ponen en evidencia una situación de indefensión real del imputado. La presencia del Auxiliar Colaborador en el acto de declaración cumplimenta la exigencia de asistencia del defensor a dicho acto (art. 258 CPP; art. 40 Const. Prov.), pues así lo habilita la normativa pertinente

basada en la necesidad práctica de celeridad y delegación de tareas, y que supone la supervisión y la responsabilidad del defensor público, como se verá a continuación. Ello es suficiente para asegurar el pleno ejercicio de la defensa material del imputado, salvo que circunstancias excepcionales demuestren lo contrario, lo que en el caso no ha sucedido.

Así, por Acuerdo Reglamentario N° 924, Serie A, del 18/12/2007, el Tribunal Superior de Justicia aprobó la estructura orgánica de la Defensa Pública, que incluyó al auxiliar colaborador de la defensa dentro de los funcionarios. Sus funciones incluyen delegaciones de “las actividades que coadyuven con el patrocinio y representación de un ciudadano incluido dentro del sistema de asistencia jurídica oficial y de conformidad a la estrategia defensiva trazada por el Asesor”. Y tales funciones comprenden “la suscripción de los actos procesales pertinentes”.

A su vez, el art. 127 bis del CPP, incorporado por la ley provincial 10.457 (B.O. 16/6/2017), faculta al Tribunal Superior de Justicia a establecer las atribuciones de los auxiliares colaboradores de la Defensa Pública Penal.

Posteriormente, en cumplimiento de ese mandato legal, el Tribunal Superior de Justicia reguló las atribuciones del Auxiliar Colaborador mediante el Acuerdo Reglamentario 1588 del 2/9/2019. Allí se señaló que el Comité de Gestión de la Defensa Penal presentó una propuesta de regulación de las funciones de los auxiliares colaboradores, cuyo motivo central era la exigencia de un rol activo de los Defensores Públicos en numerosos actos procesales, en razón de las modificaciones legislativas que establecieron la oralidad en la investigación penal preparatoria, de acuerdo a los principios de celeridad, desformalización, inmediatez y abreviación. Lo cual –según la referida propuesta- exige funciones acordes para los auxiliares colaboradores para lograr optimizar la gestión de la oficina judicial.

Ello fue receptado en el citado Acuerdo, resaltándose que la determinación de las funciones del auxiliar colaborador coadyuvará al patrocinio y representación del ciudadano de conformidad a la estrategia defensiva trazada por el asesor y bajo su supervisión, incluyendo

la suscripción de los actos procesales pertinentes.

Con ese objetivo, el referido Acuerdo incorporó un anexo único de las funciones de los auxiliares colaboradores de la Defensa Pública. En dicho anexo, bajo el título “Funciones de asistencia, patrocinio y representación, se establece específicamente –en lo que aquí interesa- la función de “Asistir al acto de declaración del imputado, previo convenir y acordar con el defensor público cuál será la estrategia defensiva a adoptar en el caso particular”.

De tal modo, la asistencia al acto de declaración del imputado por parte del auxiliar colaborador, atribución reconocida por el Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo Reglamentario 1588 con base en la previsión expresa del legislador (art. 127 bis CPP), no requiere de otra exigencia más que convenir y acordar previamente con el defensor público la estrategia a adoptar en el caso particular.

Como se establece en el referido Acuerdo, la estrategia defensiva es efectivamente trazada por el asesor (hoy defensor público que integra el Ministerio Público de la Defensa, según ley 10915, BO 20/10/2023), y el auxiliar colaborador cumplirá sus funciones de acuerdo a ella y bajo la supervisión de aquél, lo que incluye –como se reconoce expresamente- la suscripción de los actos procesales pertinentes.

De acuerdo con ello, puede concluirse, en el presente caso, que la exigencia de hacer constar en la causa la estrategia defensiva no tiene fundamento legal alguno, y la propia convalidación de la Defensora Pública de los dos actos de declaración y de todos los actos posteriores evidencian que tal estrategia defensiva existió efectivamente, y que fue transmitida a –y cumplida por– su auxiliar colaboradora en ambos actos procesales.

En este punto, resulta pertinente recordar que esta Sala ha considerado válida la recepción de la declaración de la víctima de delitos contra la integridad sexual mediante el procedimiento previsto por el art. 221 bis CPP, con la sola intervención del auxiliar colaborador de la defensa, pues se trata de personal jerarquizado que integra la defensa pública y que actúa en el marco de las instrucciones del defensor dentro de la estrategia defensiva por éste diagramada

(“Cuello”, S. n° 365, 7/8/2017; “Mendoza Vidarte”, S. n° 9, 12/2/2016). De ese modo, en tales precedentes se consideró que la defensa estuvo efectivamente presente en esos actos, pues el auxiliar colaborador estaba facultado a desempeñar tal actuación.

En el mismo sentido se pronuncia la doctrina al comentar el art. 127 bis del CPP: “A diferencia de los asistentes, los auxiliares-colaboradores pueden participar en los actos procesales en representación del defensor público y bajo sus directivas. Estas habilitaciones permiten una mayor eficiencia de la defensa pública, porque sus funciones pueden ser llevadas adelante también por estos calificados colaboradores” (Cafferata Nores – Tarditti – Hairabedián, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*, 2ª ed, Toledo Ediciones, Córdoba, 2026, TI, p. 645).

En ese marco, la resolución aquí impugnada, si bien se enmarca en el control de validez de la acusación que autoriza el art. 361 del CP en los actos preliminares del juicio –pues la declaración del imputado es un presupuesto necesario de aquella– aparece como un claro caso de exceso de rigor formal.

En efecto, en esa resolución la cámara exige, en aras de asegurar el efectivo derecho de defensa del imputado, el cumplimiento de requisitos procesales que no están previstos expresa ni implícitamente por la ley, cual es “la constancia fehaciente de que la estrategia defensiva fue previamente definida por el defensor público y comunicada al auxiliar, o bien que este último deje asentado que la conducta adoptada por el imputado responde a instrucciones impartidas por aquél”.

Es verdad que el establecimiento y la transmisión de la estrategia defensiva por parte del Defensor constituye un presupuesto necesario de la actuación del auxiliar colaborador, según las disposiciones ya citadas (art. 127 bis del CPP y AR 1488 del TSJ), y tiene efectivamente como objetivo garantizar el derecho de defensa del imputado en el acto de “indagatoria”. En ese sentido, se trata de un requisito fundamental para el eficaz ejercicio de la defensa y su ausencia tornaría inválido el acto.

Ahora bien, los principios de unidad de actuación y de celeridad y simplicidad que rigen la actuación de los órganos del Ministerio Público de la Defensa (art. 3 de la ley 10915) son incompatibles con la exigencia del tribunal: la fijación de la estrategia defensiva y la comunicación de ella al Auxiliar es responsabilidad del Defensor Público, sin que sea necesario dejar constancia de todo ello en la causa.

Sólo cuando resulta patente que tal exigencia no se ha cumplido correspondería declarar la invalidez del acto, lo que en el caso no ha ocurrido. Antes bien, la propia Defensora Pública ratifica que lo actuado por la auxiliar colaboradora en ambas declaraciones del imputado, por delegación de aquella, fue en un todo acorde a la estrategia defensiva.

IV. Con arreglo a lo expuesto, a la primera cuestión respondo afirmativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctor María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde:

I) Hacer lugar al recurso de queja deducido por la doctora María Fernanda Pedernera Caminos, defensora pública Multifuero de la ciudad de Cosquín, a favor del imputado Miguel Adrián Molina, en contra del Auto número cinco del nueve de febrero de dos mil veintiséis, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, y, en consecuencia, conceder el recurso de casación (CPP, 455). Sin costas (CPP, 550/551).

II) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensora mencionada, y en consecuencia anular el Auto número doscientos cuarenta y cuatro del veintiséis de diciembre

del año dos mil veinticinco, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, en cuanto dispuso la nulidad de las declaraciones del imputado y de los actos posteriores que son su consecuencia directa. Sin costas (C.P.P., 550/551).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de queja deducido por la doctora María Fernanda Pedernera Caminos, defensora pública Multifuero de la ciudad de Cosquín, a favor del imputado Miguel Adrián Molina, en contra del Auto número cinco del nueve de febrero de dos mil veintiséis, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, y, en consecuencia, conceder el recurso de casación (CPP, 455). Sin costas (CPP, 550/551).

II) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensora mencionada, y en consecuencia anular el Auto número doscientos cuarenta y cuatro del veintiséis de diciembre del año dos mil veinticinco, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, en cuanto dispuso la nulidad de las declaraciones del imputado y de los actos posteriores que son su consecuencia directa. Sin costas (C.P.P., 550/551).

PROTÓCOLICÉSE, HÁGASE SABER Y BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.04.10

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.04.10

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.04.10

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2026.04.10